

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

**INE/JGE170/2020**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD  
INE/RI/SPEN/07/2020**

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de inconformidad al rubro indicado, promovido en contra de la resolución del Procedimiento Laboral Disciplinario **INE/DESPEN/PLD/21/2019**, por la que se determinó imponer como medida disciplinaria la suspensión de 3 días naturales sin goce de sueldo al C. Fabricio Vázquez Gómez.

**G L O S A R I O**

<b><i>Autoridad instructora:</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos
<b><i>Autoridad resolutora:</i></b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Denunciante o quejosa:</i></b>	Ramón Roque Naranjo Lleneras, Vocal Ejecutivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima.
<b><i>Estatuto:</i></b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b><i>Recurrente:</i></b>	Fabricio Vázquez Gómez, cuando se desempeñó como Vocal Secretario en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima y quien actualmente se desempeña con el mismo cargo en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en Jalisco
<b><i>Representante del PAN:</i></b>	José Luis González de la Mora, entonces Representante del Partido Acción Nacional ante el 02 Consejo Distrital de Colima

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

<b>Secretaria Distrital:</b>	María de Lourdes Prieto Gutiérrez, Secretaria en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en Colima
<b>Instituto:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta:</b>	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital:</b>	Junta Distrital Ejecutiva 02 en Colima
<b>Junta Local:</b>	Junta Local Ejecutiva en Colima
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Procedimiento Laboral Disciplinario.**

- 1. Remisión del procedimiento a la autoridad resolutora.** El 4 de febrero de 2020, mediante oficio INE/DESPEN/392/2020, la autoridad instructora remitió el expediente al rubro citado a la Secretaría Ejecutiva a efecto de que se emitiera la resolución correspondiente.
- 2. Remisión del Proyecto a Secretaria Ejecutiva.** Una vez elaborado el proyecto de resolución respectivo, se remitió al Secretario Ejecutivo el 11 de marzo de 2020, para los efectos precisados en el artículo 439, párrafo tercero, fracción I, del Estatuto.
- 3. Medidas preventivas y de actuación.** El 17 de marzo de este año, por acuerdo INE/JGE34/2020 la Junta General Ejecutiva determinó diversas medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, entre otras, suspender los plazos procesales de los procedimientos administrativos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

competencia de los diversos órganos de este Instituto, a partir de esa fecha hasta el 19 de abril. Por acuerdo INE/JGE45/2020 de 16 de abril siguiente, dicho plazo fue ampliado hasta en tanto se determinara reanudarlas.

4. **Suspensión de plazos.** A través del acuerdo INE/CG82/2020 de 27 de marzo de 2020, el Consejo General determinó, como medida extraordinaria, suspender, entre otros, los plazos y términos en el trámite, resolución y ejecución de procedimientos laborales disciplinarios.
5. **Aprobación del Dictamen.** En sesión extraordinaria celebrada el 24 de julio de 2020, la Comisión del Servicio dictaminó el proyecto respectivo presentado por esta Secretaría correspondiente al expediente al rubro citado.
6. **Reactivación de plazos.** El 30 de julio de 2020, el Consejo General ordenó reanudar los plazos y términos, entre otros, para la resolución y ejecución de los procedimientos laborales disciplinarios.
7. **Resolución objeto de inconformidad.** El 6 de agosto de 2020 se dictó la resolución dictada en el procedimiento disciplinario número INE/DESPEN/PLD/021/2019.

**II. Recurso de inconformidad.**

1. **Presentación.** El 19 de agosto de 2020, el C. Fabricio Vázquez Gómez interpuso recurso de inconformidad ante el Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
2. **Turno.** Recibido el medio de impugnación, el 28 de agosto de 2020, la Dirección Jurídica emitió acuerdo en el que designó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para que formulara el proyecto de auto de admisión, desechamiento o de no interposición y, en su caso, el proyecto de resolución.
3. **Oficio de remisión.** El 3 de septiembre de 2020, la Dirección Jurídica emitió el oficio INE/DJ/DAL/6258/2020, mediante el cual ordena formar el expediente respectivo y registrarlo con la clave INE/RI/SPEN/07/2020 y se ordena turnar el expediente a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como órgano encargado de elaborar el proyecto de auto

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de resolución que en Derecho corresponda, respecto del recurso de mérito a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

- III. Admisión y proyecto de resolución.** El 3 de noviembre de 2020 se emitió el auto de admisión del recurso de inconformidad al cumplir con los requisitos de procedibilidad cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 453, 454, 460 y 461 del Estatuto; y, en razón de que no había pruebas que desahogar ni actuaciones que realizar, se procedió a elaborar el proyecto correspondiente que se somete a la consideración del Pleno de esta Junta para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en el ámbito laboral, en función de lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado A, párrafo segundo, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley Electoral; y 453, fracción I del Estatuto, por tratarse de un recurso de inconformidad promovido en contra de la resolución de un Procedimiento Laboral Disciplinario, por un miembro del Servicio Profesional Electoral.

**SEGUNDO. Resumen de Agravios.** En su escrito, el C. Fabricio Vázquez Gómez aduce los agravios siguientes para sustentar su impugnación:

1. **Violaciones al debido proceso.** Se adujo que ... *“Previo a señalar las violaciones a mis derechos fundamentales de fondo en el presente, hago valer las violaciones al debido proceso, ante la indebida e ilegal notificación que se me realiza vía correo electrónico, violentado con ello mi derecho a una defensa adecuada contenido en la norma constitucional y convencional como a continuación manifiesto...”*

- a) **Estado de indefensión ante la notificación.** Asimismo, señaló que... *“Además, dicho derecho fundamental no solamente implica el permitir al gobernado a acceder a dichos medios de defensa, sino que también debe existir una autentica posibilidad de defensa, sobre todo en tratándose de actos emitidos por autoridades que pudiesen afectar su*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

*persona, bienes o derechos, como en este caso la determinación de un procedimiento laboral que está afectándome directamente”.*

2. **Estado de indefensión.** El recurrente esgrimió lo siguiente... *“La determinación contenida en el Resolutivo Segundo de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019 con fecha 6 de agosto de 2020, causa agravio a mis derechos humanos y fundamentales, reconocidos por los artículos 1°, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano es parte; máxime que los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral deben ceñirse estrictamente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.”.*

a) **Falta de valoración de pruebas.** Se precisa lo siguiente... *“Es por lo anterior, que al no haber sido Desahogadas y valoradas en su caso las dos 2 Pruebas Técnicas de Descargo que ofrecí y presente el hoy Recurrente, así como, la PRUEBA DOCUMENTAL, consistente en la copia de la Minuta de la reunión de trabajo del día 23 de noviembre de 2016, es que la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019 con fecha 6 de agosto de 2020, en contra de quien se interpone el presente Recurso de Inconformidad y quien emitió la Resolución que se impugna, violento mis derechos y por lo tanto, los Principios de DEBIDO PROCESO, DEFENSA, LEGALIDAD, ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA, EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA que se encuentran contemplados en los artículos 1, 4, 16, 17 y 41 de nuestra Carta Magna, toda vez que con la determinación de Imponerme una sanción de Suspensión de 3 días naturales sin goce de sueldo, supuestamente por haberse acreditado transgresiones Estatutarias atribuidas al hoy Inconforme dejo de atender el Principio de Justicia Completa a que se refiere el artículo 17 Constitucional, y por ende, los Principios de Exhaustividad y Congruencia de los hechos controvertidos en la Sentencia”.*

3. El recurrente también aduce la falta de Exhaustividad, Congruencia, Acceso efectivo a la Justicia de la autoridad en el contenido de dicha Resolución INE/DESPEN/PLD/21/2019 con fecha 6 de agosto de 2020.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

- a) **Indebida valoración de las pruebas.** El recurrente señaló lo siguiente... *“la Autoridad Resolutora de forma ilegal toma como válido el contenido de las declaraciones del quejoso, de la Jefa de Oficina Seguimiento y Análisis y de la Asistente de Organización, no obstante que en el caso de la declaración de Jefa de Oficina Seguimiento y Análisis, de su contenido no menciona circunstancias de modo, tiempo y lugar de los presunta infracción atribuida al hoy Recurrente, dejándome con ello en estado de Indefensión, en plena violación al DEBIDO PROCESO (sic)”*.
- b) **Indebida valoración de declaración.** Se adujo que... *“Ahora bien, también, me causa agravio que la AUTORIDAD RESOLUTORA, de forma ilegal y arbitraria, otorga valor probatorio pleno a la declaración de la Asistente de Organización, no obstante que, repito, se refiere a diferentes hechos, así como, es diferente la identidad de la supuesta víctima de los hechos que menciona en su declaración la propia Asistente de Organización Electoral. Luego entonces, la Autoridad Resolutora en la Resolución que hoy se Impugna, de forma ilegal concatena y corrobora la declaración de la Jefa de Oficina Seguimiento y Análisis, con la declaración de la Asistente de Organización Electoral, no obstante repito, los hechos mencionados por la Asistente de Organización Electoral, y los hechos mencionados en la declaración de la Jefa de Oficina Seguimiento y Análisis, son totalmente diferentes, incluso en la identidad de la supuesta víctima, por lo tanto, del contenido de ambas declaraciones se deja en estado de Indefensión al hoy Inconforme, repito, por no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de, que evidencia que las atestes antes señaladas, han mentido sistemáticamente, quienes hacen aseveraciones con base en oídas y/o comentarios que no le constan a la ateste (ASISTENTE DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL), y falsea hechos la Jefa de Oficina Seguimiento y Análisis, en plena violación al DEBIDO PROCESO y que contrario a lo determinado por la Autoridad Resolutora, no le permiten crear certidumbre de la comisión de las conductas.”*
- c) **Indebida valoración de declaración.** Se adujo que... *“Me causa Agravios, el punto 7 del Considerando de la Resolución emitido por el Secretario Ejecutivo que pone final Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

*visible en la página treinta 30 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto de 2 de julio de 2018." Toda vez que, la Autoridad Resolutora toma como válido el contenido de la declaración de la "Secretaria de Junta Distrital" no obstante, que no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos controvertidos y solo se basa en su percepción de los supuestos hechos y en una distorsión equivocada de la realidad, por lo que, el contenido de la misma deja en estado de Indefensión al hoy Inconforme, en violación al DEBIDO PROCESO, luego entonces, dicha declaración carece de validez y valor probatorio."*

- d) **Indebida valoración de declaración.** El recurrente argumentó que... *"me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta 30 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto de 2 de julio de 2018." Toda vez que, la Autoridad Resolutora toma como válido el contenido de la declaración de la "Consejera Electoral", no obstante, que no refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos controvertidos y solo se basa en su percepción de los supuestos hechos y en una distorsión equivocada de la realidad; además del contenido de su Declaración se desprende textualmente lo siguiente: "... Yo no escuché que le dijo con exactitud porque estábamos saturados de trabajo, algo cansados..." Luego entonces, como puede la Ateste aseverar supuestos hechos que no ESCUCHÓ, además de, repito, no señalar circunstancias de modo, tiempo y lugar." por lo que, el contenido de la misma deja en estado de Indefensión al hoy Inconforme, en flagrante violación a los principios DEBIDO PROCESO y DEFENSA,, previsto en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, luego entonces, dicha declaración carece de validez y valor probatorio."*
- e) **Indebida valoración de declaración.** Se adujo que... *"me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta 30 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto de 2 de julio*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R/SPEN/07/2020**

*de 2018." Toda vez que, la Autoridad Resolutora en relación a la PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el acta 24/EXT/01-07-18, correspondiente a la vigésima cuarta sesión extraordinaria llevada a cabo de las 7:40 horas del día 1 de julio de 2018 a las 22:20 horas del 2 de julio de 2018, no le otorga valor probatorio alguno, no obstante que, dicha acta cuenta con la firma de conformidad del hoy quejoso con el contenido de la misma, por lo que, esta PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA hace prueba plena al tratarse de un documento con las características del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, además de, que con la misma se desvirtúa la presunta infracción imputada al hoy Recurrente y se acredita que no existió ninguna falta de respeto del suscrito vocal secretario hacia el denunciante. Además de que, adicionalmente la propia Autoridad Resolutora, en la prueba documental publica antes señalada, reconoce expresamente y textualmente lo siguiente: "...en la que no se advierte el uso de la voz por los participantes para hacer constar alguna situación de falta de respeto hacia los asistentes, dentro de los que se encontraban las partes."*

- f) **Indebida valoración de declaración.** El recurrente señaló que... *"Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta 30 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto de 2 de julio de 2018." Toda vez que, la Autoridad Resolutora, sin motivo y fundamento alguno, distorsiona el contenido del correo electrónico de fecha 2 de julio de 2018, enviado por el hoy Recurrente al Quejoso, ya que contrario a lo afirmado por la Autoridad Resolutora, del mismo se desprende una falta de respeto del quejoso hacia el hoy Inconforme, y no así, una falta de respeto del hoy Recurrente al Quejoso, como equivocadamente lo afirma la Autoridad Resolutora, sin que en ningún momento el que suscribe haya admitido ninguna confrontación. Luego entonces, el contenido de dicho correo no puede acreditar, ni mucho menos corroborar o acreditar, la presunta infracción atribuida al hoy Recurrente."*
- g) **Indebida valoración de declaración.** Se argumentó que... *"De la misma forma, me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al*



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R/SPEN/07/2020**

*Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y tres 33 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto en la reunión de trabajo de 24 de abril de 2019."*

- h) **Indebida valoración de declaración.** Se argumentó que... *“me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y cinco 35 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto cometida hacia la Secretaria Distrital con motivo de la Consulta Infantil." Toda vez que, la Autoridad Resolutora, indebidamente le otorga valor probatorio pleno al testimonio rendido por la Ateste María de Lourdes Prieto Gutiérrez, dentro del Expediente INE/DESPEN/AD/64/2019, como al rendido dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, sin tomar en cuenta las Inconsistencias sustanciales en torno a los presuntos hechos...”*
- i) **Indebida valoración de declaración.** Se argumentó que... *“me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y seis 36 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto cometida hacia la Secretaria Distrital con motivo de la Consulta Infantil." Toda vez que, la Autoridad Resolutores, indebidamente le otorga valor probatorio pleno al testimonio rendido por el Auxiliar Técnico, Santiago Nevid Moreno Rivera, dentro del Expediente INE/DESPEN/AD/64/2019, toda vez que, en su declaración no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos que se atribuyen al hoy Inconforme...”*
- j) **Indebida valoración de declaración.** Se argumentó que... *“me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y seis 36 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: " la falta de respeto cometida*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

*hacia la Secretaria Distrital con motivo de la Consulta Infantil." Toda vez que, la Autoridad Resolutora, indebidamente le otorga valor probatorio pleno al testimonio rendido por la Secretaria de Junta, Virginia Ponce Fonseca, dentro del Expediente INE/DESPEN/AD/64/2019, y el rendido dentro del INE/DESPEN/PLD/21/2019 toda vez que, ambas declaraciones no señala (sic) circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos hechos que se atribuyen al hoy Inconforme..."*

- k) **Indebida valoración de declaración.** Se argumentó que... *"me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y seis 36 y treinta y siete 37 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: "la falta de respeto cometida hacia la Secretaria Distrital con motivo de la Consulta Infantil." Toda vez que, la Autoridad Resolutora, indebidamente le otorga valor probatorio pleno al testimonio rendido por la Vocal del Registro Federal de Electores, ya que del contenido del mismo no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones que me atribuyen, sino dicha declaración, es dispersa, vaga y genérica en la que no señala en que consistieron las supuestas faltas de respeto, la fecha y hora en que acontecieron, y el supuesto lugar en que se realizaron, por lo que, dicha declaración solo se basa en su percepción personal de los supuesto hechos, y en una distorsión de la realidad..."*
- l) **Indebida valoración de declaración.** Se argumentó que... *"me causa Agravios el punto 7 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página treinta y siete 37 de dicho documento, en relación a la presunta infracción consistente en: "la falta de respeto cometida hacia la Secretaria Distrital con motivo de la Consulta Infantil." Toda vez que, la Autoridad Resolutora, indebidamente considera que los testigos son coincidentes en señalar textualmente: "que el denunciado se dirigió a la Secretaria Distrital de una manera inapropiada al subir el tono de voz, de manera altanera, grosera y prepotente, para manifestarle que no entregaría el paquete de la Consulta Infantil,*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

*correspondiente al municipio de Minatitlán, así como que le preguntara a su jefe que hacer al respecto.", toda vez que no advirtió las Inconsistencias sustanciales y sistemáticas en las declaraciones de los atestes Virginia Ponce Fonseca, María de Lourdes Prieto Gutiérrez y Santiago Nevid Moreno Rivera...".*

- m) **Indebida valoración de declaración.** Se argumentó que... *"me causa Agravios el punto 8 del Considerando de la Resolución emitida por el Secretario Ejecutivo que pone fin al Procedimiento Laboral Disciplinario dentro del Expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, visible en la página cuarenta y tres 43 de dicho documento, en relación al análisis y determinación de la imposición de la medida disciplinaria que a la letra señala: "Bajo tal contexto, no se otorga la medida mínima en tanto que de las declaraciones de los atestes se advirtió que la conducta inapropiada del infractor es recurrente, pues a/ respecto señalaron lo siguiente:..." ... cuyo contenido del extracto de dichas declaraciones, en que se basa la Autoridad Resolutora, no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar de las presuntas infracciones atribuidas, y solo realizan comentarios genéricos sobre su percepción personal sobre hechos diferentes a la litis planteada en la Resolución Impugnada..."*

Como se aprecia, los agravios aducidos consisten en una supuesta falta de valoración, motivación y fundamentación adecuada a los hechos denunciados, y en la falta de convicción en los testimonios rendidos por los deponentes en la conducta imputada. Por lo que, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, el análisis de los agravios se realizará atendiendo a la conducta imputada.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Esta Junta procederá a estudiar los motivos de agravio planteados por el inconforme, lo que se hará atendiendo a la causa de pedir, previo análisis integral del escrito de expresión de agravios del Fabricio Vázquez Gómez.

Esta autoridad resolutora debe atender al resultado de las investigaciones y de las pruebas recabadas por la autoridad instructora. En este sentido, tomando en consideración las circunstancias particulares que rodean al caso en estudio, así como la naturaleza misma de las infracciones que se analizan, únicamente se

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R/SPEN/07/2020**

tomarán en cuenta las pruebas que permitan a esta autoridad confirmar o no la transgresión correspondiente.

Se enfatiza que el propósito fundamental de los medios de prueba consiste en allegar al juzgador los elementos necesarios para que conozca, con la mayor precisión posible, la verdad acerca de los hechos generadores de la controversia que ha sido sometida a su potestad, permitiendo que, con base en tal conocimiento, la resolución respectiva esté plenamente ajustada a derecho, así como debidamente fundada y motivada, lo cual cobra especial relevancia cuando se trata de procedimientos que, como el que nos ocupa, pueden dar lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar, que el procedimiento laboral disciplinario que nos ocupa deriva de una conducta infractora que es atribuida al recurrente; es decir, la *litis* versa sobre la responsabilidad que recae en él, por no haberse apegado a lo dispuesto en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, que especifica cómo debe actuar y proceder un funcionario del Instituto.

En ese sentido, en plenitud como autoridad revisora, se procederá a analizar en el orden siguiente:

1. Respecto de los agravios hechos valer y que se resumen en el apartado 1 y 1 a) del considerando anterior, esta autoridad estima pertinente analizar los mismos en conjunto conforme lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro fue citado en párrafos anteriores. Por lo anterior, se analizarán en conjunto los agravios esgrimidos en cuanto a la indebida notificación cómo al estado de indefensión que el recurrente esgrime le puede afectar.

Al efecto, esta autoridad estima que los agravios son **infundados**. Lo anterior en virtud de que el 17 de marzo de 2020, la Junta General Ejecutiva del Instituto aprobó mediante Acuerdo INE/JGE34/2020, las medidas preventivas y de actuación, con motivo de la pandemia del COVID-19, dentro de las que destaca el procurar que las actividades se realicen con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza sean de carácter urgente y a través de la realización del trabajo desde sus hogares, en los demás casos,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R/SPEN/07/2020**

con apoyo de las herramientas tecnológicas y de comunicaciones, lo que incluye el uso de correo electrónico.

En dicho acuerdo se estableció, entre otras cuestiones, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

También sirve de referencia señalar que, ante la situación actual que vivimos el Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

No se omite mencionar que, al día de hoy, la pandemia provocada por el COVID-19 persiste y, según lo informado por las autoridades sanitarias, continuará, siendo que, de conformidad con el semáforo de riesgo epidemiológico, diversos estados del país se encuentran, según el caso, en el nivel máximo o alto. Ante esta situación, es preciso que la autoridad electoral lleve a cabo acciones extraordinarias y medidas alternativas que le permitan avanzar en el desahogo, resolución y notificación de asuntos y, correlativamente, privilegiar el derecho de acceso a la justicia de las personas involucradas en los procedimientos de resolución.

Asimismo, se debe señalar que, el Consejo General al aprobar el INE/CG139/2020 advirtió que, ante la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, es claro que llevar a cabo ese tipo de diligencias en los términos apuntados, no solo implica dificultades técnicas y materiales que surgen con motivo de la misma pandemia (transporte limitado, cuidados adicionales, acceso restringido a ciertos lugares, entre otras) sino que, más importante aún, pondría en grave riesgo la salud del personal del Instituto y de las personas involucradas para la notificación -tanto a nivel central, estatal y distrital- por el alto nivel de contagio que implica el virus generador de la pandemia.

Por tanto, tomando en consideración la situación inédita que se vive, la salud e integridad de las personas y el derecho fundamental de acceso a la justicia, es que dichas reglas deben ser interpretadas de tal forma que se logre a

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R/SPEN/07/2020**

armonizar el cumplimiento de los deberes institucionales con el resguardo y protección de la salud de las personas y el derecho fundamental al acceso a la justicia. Por lo cual, el propio Consejo General al aprobar el INE/CG139/2020 determinó que al realizar las notificaciones se debe garantizar que las resoluciones sean conocidas de manera efectiva por las partes, a través de vías que generen certeza de que el acto se comunicó oportuna e íntegramente a sus destinatarios, pues es claro que la ley establece y prevé soluciones jurídicas para situaciones ordinarias o regulares, pero no dispone ni prevé soluciones jurídicas para todas las situaciones inéditas o extraordinarias.

Lo anterior, concuerda con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis CXX/2001 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **LEYES. CONTIENEN HIPÓTESIS COMUNES, NO EXTRAORDINARIAS**, en la que la autoridad jurisdiccional señala que *ante circunstancias anormales, explicablemente no previstas en la normatividad rectora de una especie de actos, la autoridad competente para aplicar el derecho debe buscar una solución con base en el conjunto de principios generales rectores en el campo jurídico de que se trate, aplicados de tal modo, que armonicen para dar satisfacción a los fines y valores tutelados en esa materia... ante el surgimiento de situaciones extraordinarias previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre el respeto a los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados, dentro de las condiciones reales prevalecientes y con las modalidades que impongan las necesidades particulares de la situación.*<sup>1</sup>

Asimismo, es menester señalar que la notificación de la resolución se realizó conforme a lo estipulado en el resolutivo TERCERO de la misma que establece a la letra lo siguiente:

**“TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a las partes en su lugar de adscripción, o en el lugar donde puedan ser localizados, y salvo que exista una causa que no permita su notificación en los términos

---

<sup>1</sup> Tesis CXX/2001, [Consultada el 19 de junio de 2020] Disponible en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20CXX/2001>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

precisados, se podrá **realizar por estrados o a través de otras alternativas jurídicas determinadas por el Instituto, sin necesidad de la emisión de otra determinación.**

**(énfasis añadido)**

De la lectura del citado resolutivo se advierte que la notificación se realizó conforme a lo previsto. Incluso, se advirtió que se podría utilizar otras alternativas jurídicas determinadas por el instituto como funcionó en el presente asunto. No obstante, la notificación realizada por correo electrónico salvaguardo los derechos de garantía de audiencia y debido que proceso que se admitió y se está resolvió por medio de la presente resolución sus motivos de agravios expresados.

Criterio apoyado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de Tesis 8/2018, bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL EN MATERIA MERCANTIL. ES POSIBLE EFECTUAR EN ÉSTE NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO, PREVIO CERCORAMIENTO DEL JUEZ, A TRAVÉS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO CON FE PÚBLICA, DE SU REMISIÓN Y/O RECEPCIÓN**, en la cual establece que Así, las notificaciones por medios electrónicos resultan ser una alternativa que no implica menor seguridad y eficacia en las notificaciones, pues el correo electrónico (e-mail), no es otra cosa que el envío de los comunicados personales y oficiales por medio de redes cerradas (intranet o extranet) y abiertas (internet), a las direcciones procesales electrónicas de las partes, las cuales están conformadas por casillas o cuentas de correo electrónico; máxime que el Juez, en uso de sus atribuciones puede verificar a través de los servidores públicos a su cargo con fe pública, el envío y recepción del mensaje de datos.<sup>2</sup>

En conclusión, se estima infundado, toda vea que no se acredita ninguna vulneración a su derecho al debido proceso ni se le está obstaculizando su derecho a la legítima defensa, por el contrario, tal como se desprende de las constancias del expediente electrónico del procedimiento laboral disciplinario, si bien, no se observa el acuse de recibido por parte del recurrente de la notificación de la resolución, se cuenta con la confirmación de lectura de 7 de agosto de 2020, con lo cual se acredita que se brindó

---

<sup>2</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Tomo III, noviembre de 2018.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R/SPEN/07/2020**

certeza al recurrente respecto de la resolución del procedimiento de mérito para que en su oportunidad, pudiera interponer el medio de defensa pertinente en el plazo señalado en el Estatuto, incluso, con la lectura de los agravios que se formulan en este medio de impugnación, se tiene certeza de que el actor tuvo pleno conocimiento del contenido de la determinación impugnada, con lo que al haber instado a este órgano, se convalida las posibles deficiencias que pudieran resultar de la notificación en comento.

En ese sentido, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esta formalidad.<sup>3</sup> Lo que en el caso concreto se está acreditando.

2. Respecto de los agravios hechos valer y que se resumen en el apartado 2 y 2 a) del considerando anterior, esta autoridad estima pertinente analizar los mismos en conjunto.

Al efecto, esta autoridad estima que los agravios son **infundados**. Lo anterior en virtud de que en el procedimiento disciplinario se advirtió que, de las pruebas enunciadas, se establece que los testigos son coincidentes en señalar que el denunciado se dirigió a la Secretaría Distrital de una manera inapropiada al subir el tono de voz, de manera altanera, grosera y prepotente, para manifestarle que no entregaría el paquete de la Consulta Infantil, correspondiente al municipio de Minatitlán, así como que le preguntara a su jefe que hacer al respecto.

Asimismo, del estudio de la resolución impugnada se aduce la existencia de manera clara del lugar y el momento en que sucedieron los hechos denunciados y avalados por los referidos testimonios. Por lo que contrario a

---

<sup>3</sup> Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 396.



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

lo señalado por el recurrente, lo cierto es que esta autoridad resolutora advierte que los testimonios coinciden en que el recurrente cometió las conductas por las que fue denunciado, tal y como se advierte en la resolución impugnada por esta vía.

Ahora bien, esta autoridad revisó y desahogó las pruebas ofrecidas por el C. Fabricio Vázquez Gómez y se advierte que, si bien es cierto que la prueba documental, consistente en la copia de la Minuta de la reunión de trabajo del día 23 de noviembre de 2016 no fue desahogada lo cierto es que, se esgrimieron los motivos por los cuales no se exhibió dicho documento.

Toda vez que, a través de correo electrónico de 16 de enero de 2020, remitido por la C. Carmen Yolanda Hernández Sánchez, se informó al recurrente que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en archivos digitales y de igual forma en físico, en archivo histórico de la 02 Junta Distrital Ejecutiva respecto de la Minuta de trabajo de fecha 23 de noviembre de 2016, realizada entre los vocales Ejecutivo, Secretario, Vocal de Organización Electoral, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica y la entonces Encargada del Despacho, como integrantes de la 02 Junta Distrital Ejecutiva, con sede en manzanillo, Colima, no se encontró en los archivos de esta Junta Distrital. Por lo que se entiende que no existe minuta de dicha reunión. De ahí que se tenga que dar mayor validez a las pruebas testimoniales ofrecidas y desahogadas para la presente resolución.

Respecto a la aseveración hecha por el recurrente respecto de que no se desahogaron las pruebas técnicas por él ofrecidas. En su dicho, señala que *“... ya que solo se tuvieron por desahogadas las pruebas documentales de cargo y descargo enunciadas en los puntos PRIMERO Y TERCERO del mismo Acuerdo, más no así, repito, las Pruebas Técnicas”*. Sin embargo, dicha aseveración resulta falsa.

Lo anterior, en virtud que, del estudio hecho de la resolución impugnada, se desprende que, en la foja 19, segunda viñeta de las pruebas de descargo se encuentran referidos los audios de los 3 archivos de audio, correspondientes a 2 carpetas denominadas “Audio del 14 de julio de 2016” y Reunión de trabajo 14 de mayo de 2019”.<sup>4</sup> Y de hecho, en nota el pie de la resolución,

---

<sup>4</sup> Prueba Técnica que obra agregada en un dispositivo USB entre las fojas 183 y 184 de autos, a la que se le

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

se señala que se les otorgó valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 410 del Estatuto.

Por lo que su aseveración es infundada, puesto que, dentro de las pruebas de descargo se encuentran los audios ofrecidos en el presente recurso de inconformidad, pruebas que se tuvieron por desahogadas, de lo cual da cuenta el auto de admisión de pruebas de fecha 22 de enero de 2020, en virtud de que se desahogan por su propia naturaleza. No obstante, que se trata de una prueba técnica se tuvo por desahogada y se tuvo como indicio tal y como da cuenta la resolución del expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019.

En ese sentido, se debe recordar que el criterio establecido por la Primera Sala de la SCJN, en la jurisprudencia CCLXXXIV/2013 (10a.) bajo el rubro **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR**, mediante la cual se estable que, para que se actualice el indicio, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto.<sup>5</sup>

---

otorga valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 410 del Estatuto.

<sup>5</sup> LXXXIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época, Primera Sala, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Pág. 1057.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R/SPEN/07/2020**

En ese mismo sentido, conviene recordar que, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta, no parte de pruebas plenas aisladas, sino de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya articulación, concatenación y engarce, se obtiene objetivamente una verdad formal, a través de una conclusión natural, a la cual cada indicio - considerado en forma aislada- no podría conducir por sí solo.<sup>6</sup>

De igual forma, se debe considerar que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente.<sup>7</sup>

En ese sentido se debe considerar que dichas pruebas si fueron tomadas en cuenta, por la autoridad responsable; sin embargo, no logran el efecto deseado por el recurrente, puesto que no es suficiente para desvirtuar las conductas que le son imputables y que se confirmaron en la resolución impugnada bajo el presente recurso de inconformidad. Lo anterior, es así puesto que las pruebas por la cual se determinó dicha sanción son las testimoniales ofrecidas y desahogadas donde se acredita que, de las pruebas enunciadas, se advierte que los testigos son coincidentes en señalar que el denunciado se dirigió a la Secretaria Distrital de una manera inapropiada al subir el tono de voz, de manera altanera, grosera y prepotente, para manifestarle que no entregaría el paquete de la Consulta Infantil, correspondiente al municipio de Minatitlán, así como que le preguntara a su jefe que hacer al respecto.

---

<sup>6</sup> Tesis: V.2o.P.A. J/8, bajo el rubro PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, E CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVI, agosto de 2007, Pág. 1456.

<sup>7</sup> Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, Pág. 1058.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/R/SPEN/07/2020**

De ahí que esta autoridad, considera que el recurrente no se condujo con rectitud ni respeto hacia la Secretaria Distrital al dirigirse a ella en un tono de voz alto, prepotente y altanero, para señalarle que no iba a llevar los materiales de la Consulta Infantil 2018, correspondiente al municipio de Minatitlán y que le preguntara a su jefe que hacer, pues no se considera que la manera en que respondió el Vocal Secretario sea adecuada o propia, tal y como la acredita la resolución impugnada.

3. Respecto de los agravios hechos valer y que se resumen en el apartado 3, de los incisos a) a la m) del considerando anterior, esta autoridad estima pertinente analizar los mismos en conjunto conforme lo previsto en la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro fue citado en párrafos anteriores.

Al efecto, esta autoridad estima que los agravios son **infundados**. En virtud de que la autoridad responsable valoró debidamente las declaraciones, puesto que, se advierte que los testigos son coincidentes en señalar que el denunciado se dirigió a la Secretaria Distrital de una manera inapropiada al subir el tono de voz, de manera altanera, grosera y prepotente, en particular en todos los casos.

Lo anterior es así, en virtud de que, de manera correcta la responsable determinó que el denunciando faltó el respeto a su superior jerárquico y a sus compañeros de trabajo, inobservando lo establecido en el artículo 82, fracciones XVI y XXII del Estatuto que a la letra sostienen:

*“Artículo 82. Son obligaciones del Personal del Instituto:*

*(...)*

***XVI.** Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados, los terceros con los que tengan relación en razón de su cargo o puesto y con aquellos que por cualquier motivo se encuentren dentro de las instalaciones del Instituto, así como ante los representantes de los partidos políticos;*

*(...)*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

*XXII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de la Constitución, la Ley, del presente Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.”*

De tal suerte que, de las concatenación de las diligencias realizadas, así como del deshago de las pruebas testimoniales, se pudo llegar a la conclusión de que el C. Fabricio Vázquez Gómez faltó a su obligación de conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores jerárquicos, compañeros, subordinados y en general con cualquier persona que se encuentre en las instalaciones del Instituto; así como observar y hacer cumplir al efecto las disposiciones de la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos, acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto.

En ese sentido, debemos considerar que, la uniformidad que se busca en la valoración de la prueba testimonial, debe referirse a la esencia de los hechos sobre los que deponen los testigos, pero no puede aceptarse la perfección de las declaraciones, porque cada persona tiene su muy particular forma de expresarse en relación a un mismo hecho; así la exactitud con que dos o más testigos se conducen, resta necesariamente espontaneidad a su narración, siendo por ello correcta la desestimación de la prueba en comento, que haga el juzgador al concluir que la identidad de las respuestas presume el aleccionamiento de los testigos, restándole veracidad a sus versiones, acorde a las exigencias de la sana crítica.<sup>8</sup>

De tal suerte que, quien tenga la función de impartir justicia deberá examinar las pruebas aportadas por las partes, debe relacionarlas entre sí, con el objeto de establecer la verdad legal acreditada, con plenitud, o determinar en su caso su deficiencia o contradicción.

Asimismo, esta autoridad tiene a bien confirmar lo establecido en la resolución que recae al expediente INE/DESPEN/PLD/21/2019, relativo a

---

<sup>8</sup> Tesis Aislada(Civil), Semanario Judicial de la Federación, octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, Pág. 386.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

absolver al C. Fabricio Vázquez Gómez, de responsabilidad de la imposición de medidas disciplinarias, por la comisión de las conductas denunciadas consistentes en acosar laboralmente a la Secretaria, así como por faltar al respeto al Representante del PAN, al Prestador de servicios y al Auxiliar Técnico.

En conclusión, se estima acreditado el actuar del C. Fabricio Vázquez Gómez, relativo a no conducirse con rectitud ni respeto hacia la Secretaria Distrital al dirigirse a ella en un tono de voz alto, prepotente y altanero, para señalarle que no iba a llevar los materiales de la Consulta Infantil 2018, correspondiente al municipio de Minatitlán y que le preguntara a su jefe que hacer, pues no se considera que la manera en que respondió el Vocal Secretario sea adecuada o propia.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 464 del Estatuto y por las razones expuestas en el Considerando **TERCERO** del presente fallo, **SE CONFIRMA** la resolución recurrida del 6 de agosto de 2020 emitida dentro del procedimiento laboral disciplinario número **INE/DESPEN/PLD/21/2019** y, en consecuencia, la medida disciplinaria impuesta al C. Fabricio Vázquez Gómez, consistente en la suspensión de 3 días naturales sin goce de sueldo.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Fabricio Vázquez Gómez, en los domicilios señalados para oír y recibir notificaciones, o en su defecto, a través del correo electrónico señalado en su recurso de inconformidad.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento la presente resolución a las siguientes autoridades: al Director Ejecutivo de Administración, así como al Vocal Ejecutivo en la 02 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Colima y el Vocal Ejecutivo de la 12 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Jalisco todos ellos del Instituto, para los efectos legales a que haya lugar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
RECURSO DE INCONFORMIDAD  
EXPEDIENTE: INE/RI/SPEN/07/2020**

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que agregue una copia simple de la presente resolución al expediente del infractor.

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 20 de noviembre de 2020, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Maestro Sergio Bernal Rojas; del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciada Ma del Refugio García López; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto; de Administración, Maestro Bogart Cristóbal Montiel Reyna; del encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, Licenciado Carlos Alberto Morales Domínguez; de los Directores de las Unidades Técnicas de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE  
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**